



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

LEY N° 7961

Expediente N° 91-36772/16 Preexistente

Sancionada el 10/11/2016. Promulgada el 29/11/2016.

Publicado en el Boletín Oficial N° 19.919, el 07 de Diciembre de 2.016.

ADHESIÓN LEY NACIONAL N° 26.060. CREACIÓN DEL "PLAN DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN ALGODONERA".

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

**Artículo 1°.-** Adhiérese la Provincia de Salta a la Ley Nacional 26.060 de creación del "Plan de Desarrollo Sustentable y Fomento de la Producción Algodonera".

**Art. 2°.-** Será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Asuntos Agrarios dependiente del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, o el organismo que en el futuro la reemplace.

**Art. 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**Dr. Manuel Santiago Godoy - Jorge Pablo Soto - Dr. Pedro Mellado -Dr. Luis Guillermo López Mirau**

Salta, 29 de noviembre de 2016

**DECRETO N° 1934**

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y PRODUCCIÓN SUSTENTABLE**

Expediente N° 91-36772/16 Preexistente

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.** Téngase por Ley de la Provincia N° 7961, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**URTUBEY - Montero - Simón Padrós**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

BUENOS AIRES, 28 de Septiembre de 2005  
Boletín Oficial, 1 de Noviembre de 2005 Vigente,  
de alcance general

**LEY NACIONAL N° 26.060**  
**PLAN DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y FOMENTO DE LA PRODUCCION**  
**ALGODONERA.**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.**  
**sancionan con fuerza de Ley:**

ARTICULO 1° - Créase el Plan de Desarrollo Sustentable y Fomento de la Producción Algodonera con aplicación en las regiones o zonas que por sus características ecológicas, cultura productiva y áreas sembradas reúnan el carácter de "especialización algodонера". La Autoridad de Aplicación identificará las regiones, provincias o zonas que reúnan dicho carácter.

ARTICULO 2° - La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción de la Nación será Autoridad de Aplicación de la presente ley.

**TITULO I**  
**SEGURO AGRICOLA ALGODONERO**

ARTICULO 3° - Autorízase al Poder Ejecutivo nacional y a las provincias que adhieran a la presente ley a contratar seguros y servicios conexos, y/o asistir financieramente al productor en la contratación de los mismos, contra las caídas extraordinarias de la producción debido a las adversidades climáticas, físicas, telúricas y biológicas que afecten un área geográfica algodонера identificada como tal por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 4° - El Poder Ejecutivo nacional y/o las provincias que adhieran a la presente ley extenderán la cobertura a los productores mediante la efectiva cesión de los derechos a indemnización contemplada en los contratos de seguro, celebrados por el Estado nacional y/o provincial.

ARTICULO 5° - La contratación del seguro previsto por el artículo 3° implicará la pérdida del derecho a gozar de los beneficios de la Ley de Emergencia Agropecuaria 22.913 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9° de la mencionada norma.

La pérdida del derecho mencionado en el párrafo precedente no podrá ser opuesta al productor en caso de no cobrar la indemnización correspondiente a dicho seguro por alguna causal no imputable a su responsabilidad.

ARTICULO 6° - La Autoridad de Aplicación, asistirá a las empresas aseguradoras y reaseguradoras, mediante el suministro de la información necesaria, a través de mapas de riesgo agroclimático y otros datos y metodologías disponibles, con el objeto de optimizar la evaluación de los riesgos que afectan a la producción algodонера.

**TITULO II**  
**FONDO DE COMPENSACION DE INGRESOS PARA LA PRODUCCION**  
**ALGODONERA**

**CAPITULO I:**  
**CREACION**

ARTICULO 7° - Créase el Fondo de Compensación de Ingresos para la Producción Algodonera (FCIPA) con el objeto de garantizar la sustentabilidad del cultivo del algodón a través de mecanismos que permitan atenuar los efectos de las oscilaciones bruscas y negativas de los precios y promuevan certidumbre de largo plazo para cada productor algodonero.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**CAPITULO II:  
DURACION**

ARTICULO 8° - El Fondo se constituirá por un término de diez (10) años, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. (*Artículo modificado por art. 1° de la Ley N° 26.933*).

**CAPITULO III  
BENEFICIARIOS Y CONDICIONES DE ACCESO**

ARTICULO 9° - Serán beneficiarios del Fondo los productores algodoneros que reúnan las siguientes condiciones:

a) Deberán inscribirse, para acogerse, voluntariamente al plan del Fondo, en forma anticipada a la siembra, durante los meses de julio y agosto de cada año calendario.

b) La explotación por la que se solicite compensación se encuentre en la zona definida por la Autoridad de Aplicación.

c) Establécese como período para solicitar los beneficios del Fondo por las operaciones de venta de algodón en bruto y/o fibra y semilla por parte de los productores efectivamente realizadas y verificadas, el período comprendido entre los meses de febrero y agosto, inclusive, de cada año.

**CAPITULO IV:  
FUNCIONAMIENTO DEL FONDO**

ARTICULO 10. - La Autoridad de Aplicación definirá al inicio de cada campaña algodonera el precio de referencia.

**CAPITULO V:  
MONTO DEL FONDO Y FINANCIAMIENTO**

ARTICULO 11. - La constitución inicial del Fondo se hará, sobre la base de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), a través de un subsidio atendido por los fondos del Tesoro nacional, pudiendo crecer el mismo en forma programada en función de las hectáreas sembradas.

ARTICULO 12. - El Fondo será administrado por la Autoridad de Aplicación con el objeto de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 13. - Invítase a las provincias productoras de algodón a adherir a la presente ley.

ARTICULO 14. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**Firmantes**

**CAMAÑO-SCIOLI-Rollano-Estrada**

PRODUCCION ALGODONERA  
Ley 26.933 modifica y complementa  
Ley N° 26.060. Modificación.  
Sancionada: Abril 30 de 2014  
Promulgada de Hecho: Mayo 28 de 2014

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de Ley:**





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

ARTICULO 1° — Extiéndase la constitución del Fondo establecido en el artículo 8° del Capítulo II del Título II de la ley 26.060 por un término de diez (10) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 2° — Amplíese a pesos ciento sesenta millones (\$ 160.000.000) el Fondo de Compensación de Ingresos para la Producción Algodonera (FCIPA) creado por el artículo 7° del Capítulo I del Título II de la ley 26.060. Este monto que podrá incrementarse en función de situaciones coyunturales económicas que lo justifiquen se financiará a través de una partida atendida por el Tesoro Nacional incluida en el Presupuesto General de la Nación.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A  
LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.933 —

**JULIAN A. DOMINGUEZ. — AMADO BOUDOU. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese.**